JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2019

Sentencia Nº 126

Radicación:	110013335017-2019- 00383
Demandante:	Sigifredo Chamorro Pantoja
Demandado:	Secretaría de Educación de Chía- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control	Tutela
Tema:	Derecho de Petición, igualdad, debido proceso y acceso a la justicia

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por Sigifredo Chamorro Pantoja, por intermedio de apoderada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Solicitud El 27 de septiembre de 2019, el señor Sigifredo Chamorro Pantoja a través de apoderado judicial instauró acción de tutela contra la Secretaría de Educación de Chía- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsoras S.A, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, iguardad, debido proceso y acceso a la justicia

Pretende el tutelante se ordene a las entidades accionadas, se le devuelva la primera copia del fallo judicial del 31 de enero de 2013 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Zipaquirá confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negada a través del oficio del pasado 9 de mayo

Argumentos de la secretaria de educación de Chía: en la contestación de la demanda la entidad aclara que el 30 de abril de 2019 con radicado CHI 2019ER002330 el demandante solicitó a la Secretaria de Educación de chía la devolución de las primeras copias del fallo, la cual fue negada porque se encuentra a la espera de que se aclare el fallo en razón a que el docente no se encuentra retirado del servicio como se indica en la sentencia, lo anterior para efectos de reactivar de cumplimiento del fallo judicial.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, procedamos a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

Competencia Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares. [1]

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por intermedio de apoderado judicial en representación del señor Sigifredo Chamorro Pantoja, en procura de la defensa del derecho fundamental de petición igualdad, debido proceso y acceso a la justicia.

[1] El inciso segundo del Articulo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a traves de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no esta en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debera manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 N. 43-91 Piso 4

Legitimación por Pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del mencionado Decreto.

En el caso, las entidades demandadas se encuentran legitimadas por pasiva como quiera que el demandante ha presentado la petición con radicación No. 2330 el 22 de mayo de 2019 para efectos de que sea devuelta la primera copia del fallo dictado por el juzgado 1° de descongestión del circuito de Zipaquira confirmado parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual ha sido negado.

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, la señora Marcela Manzano Macías en representación del señor Sigifredo Chamorro Pantoja radicó petición el **30 de abril de 2019** ante la Secretaria de Educación de Chía, con el fin que se le devolviera la primera copia del fallo judicial para presentar la correspondiente demanda ejecutiva. No obstante, la accionada dentro del término legal oportuno, niega la anterior petición el **09 de mayo de 2019.**

Como quiera que el accionante interpone la presente acción el día **27 de septiembre de 2019**. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional ha transcurrido un lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional dado que pese a la insistencia de la devolución de la providencia para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo, la entidad se ha negado al desglose de dichos documentos.

Subsidiariedad: El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en el artículo 6° las causales de improcedencia y en el numeral 1° señala que no procederá "*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

De otro lado, la Corte ha considerado que el agotamiento de los recursos ordinarios de defensa judicial responde al principio de subsidiariedad, lo cual pretende asegurar que la acción de tutela no se convierta en una instancia más dentro del trámite jurisdiccional, debiendo el juez analizar en cada caso si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten la defensa de los derechos fundamentales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela es el mecanismo idóneo en tanto se trata de un derecho fundamental cuyo núcleo fundamental exige que la respuesta sea oportuna, clara, precisa y de fondo. Al respecto ha afirmado la Corte lo siguiente:

"De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su

parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud.

En esa medida, es obligación del juez constitucional analizar los elementos obtenidos para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición. En otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar."[2].

En el presente caso, respecto a la vulneración al derecho de petición, la acción procede como mecanismo principal en virtud de que el accionante elevó petición ante la secretaria de educación de chía con el objeto de que la entidad devuelva la primera copia de la sentencia que presta merito ejecutivo, la cual que negada lo que le impide presentar la correspondiente demanda ejecutiva.

Problema jurídico Se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante por parte de la secretaría de educación de Chía ante la negativa de desglose de los documentos solicitados?

Primera copia que presta merito ejecutivo en procesos que se surten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa

En la sentencia T-665 de 2012, previo a ordenar a la Contraloria General de la República que entregara al accionante la primera copia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado del 29 de julio de 2009, la Corte Constitucional hizo un estudio pormenorizado de la calidad y características que revisten a dicha providencia, precisando cómo su no devolución por parte de esa entidad daba al traste con el derecho al acceso a la administración de justicia del actor, en los siguientes términos:

"**i) Caracterización, funciones y valor probatorio de los documentos en los procesos que se surten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.**

1. Sea lo primero señalar que la principal regulación existente en el ordenamiento jurídico en materia de prueba documental se encuentra en los artículos 251 a 293 del Código de Procedimiento Civil, normas a las que remite el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual en este capítulo se hará especial mención al ordenamiento procesal civil, pese a que el interés de la Sala en esta ocasión recae sobre el documento en el proceso contencioso administrativo.

2. Ahora bien, el documento como medio probatorio desempeña dos papeles trascendentales: por un lado, funge como elemento o requisito indispensable para la existencia o validez de ciertos actos o negocios jurídicos, es decir, el documento se configura como una exigencia *ad substantiam actus*, lo que a su vez lo convierte en el único medio de prueba admisible para probar la existencia del acto o negocio jurídico, como lo dispone el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil[3] (es el caso del contrato de compraventa cuando recae sobre un bien inmueble, negocio jurídico que debe ser elevado a escritura pública para que se entienda perfeccionado, de acuerdo con el artículo 1857 del Código Civil); y, por otro lado, el documento puede tener un valor *ad probationem* cuando la ley exige que cierto hecho, acto o negocio jurídico sea probado a través del documento (es el caso del contrato de arrendamiento que, según el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, sólo puede probarse mediante documento, confesión o testimonio y no a través de algún otro medio de prueba).

3. Igualmente, los documentos son susceptibles de calificación en documentos públicos y en documentos privados. En esta medida, *"[d]ocumento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido*

[2] Corte Constitucional Sentencia T – 558 de 2012 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. En el mismo sentido véase: Sentencia T - 035A de 2013 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

[3] *"ARTÍCULO 265. INSTRUMENTO PÚBLICO AD SUBSTANTIAM ACTUS. La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad, y se mirarán como no celebrados aun cuando se prometa reducirlos a instrumento público".*

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 No. 43-91 Piso 4

incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública"[4]. Al paso que *"[d]ocumento privado es el que no reúne los requisitos para ser documentos público"*[5].

4. A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos y de los documentos privados enumerados en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil[6].

5. Por otra parte, en los procesos jurisdiccionales los documentos se pueden aportar en originales o en copias auténticas y, en esta última hipótesis, a las copias se les dará el mismo valor probatorio que al original, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 254[7] y 268[8] del Código de Procedimiento Civil.

6. En el caso específico de las demandas ejecutivas cuya finalidad es hacer efectiva una providencia judicial, es preciso aducir como prueba la sentencia que se pretende ejecutar, como lo ordena el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si a lo anterior se agrega que *"[s]olamente la primera copia [de la sentencia] prestará mérito ejecutivo"*[9], se sigue que la demanda ejecutiva debe estar inexorablemente acompañada de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, con la constancia del secretario del despacho judicial de que se trata de tal copia, lo que la convierte en una copia auténtica. Desde esta óptica, la primera copia de la sentencia es una prueba documental que constituye un requisito *ad probationem* en los procesos ejecutivos.

---

[4] Artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.
[5] *Ibid.*
[6] *"ARTÍCULO 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO. - Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: - Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.*
"El documento privado es auténtico en los siguientes casos:
"1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.
"2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.
"3. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo 289.
"Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella.
"4. Si fue reconocido implícitamente de conformidad con el artículo 276.
"5. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo 274.
"Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, recibos, bonos y títulos de inversión en establecimientos de crédito y contratos de prenda con éstos, cartas de crédito, contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de éstas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos, y los títulos de acciones en sociedades comerciales y bonos emitidos por estas, títulos valores, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y demás documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción.
"- Inciso modificado por el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: - En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva.
"Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 488, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo.
"Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación".
[7] *"ARTÍCULO 254. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. - Artículo modificado por el artículo 1, numeral 117 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: - Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:*
"1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
"2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
"3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa".
[8] *"ARTÍCULO 268. APORTACIONES DE DOCUMENTOS PRIVADOS. - Artículo modificado por el artículo 1, numeral 120 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: - Las partes deberán aportar el original de los documentos privados, cuando estuvieren en su poder.*
"Podrán aportarse en copia:
"1. Los que hayan sido protocolizados.
"2. Los que formen parte de otro proceso del que no puedan ser desglosados, siempre que la copia se expida por orden del juez.
"3. Aquéllos cuyo original no se encuentre en poder de quien los aporta. En este caso, para que la copia preste mérito probatorio será necesario que su autenticidad haya sido certificada por notario o secretario de oficina judicial, o que haya sido reconocida expresamente por la parte contraria o demostrada mediante cotejo".
[9] Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 No. 43-91 Piso 4

7. En síntesis, el documento escrito suele ser, en ocasiones, un requerimiento *ad substantiam actus* o una exigencia *ad probationem*. Así pues, la presentación de la primera copia de una sentencia que presta mérito ejecutivo en el correspondiente proceso ejecutivo que se intenta para ejecutarla es una obligación ineludible que se deriva del documento como requisito *ad probationem*.

ii) Importancia de los documentos originales y de las copias auténticas en la jurisprudencia constitucional.

1. La doctrina constitucional ha subrayado el valor que tienen las copias auténticas en el marco del derecho procesal, implicando con ello que las formas sí son importantes cuando de ellas se desprende una finalidad razonable.

2. Por cierto, en sentencia C-023 de 1998[10], la Corte Constitucional precisó la relevancia de las copias auténticas de la siguiente manera:

"Sería absurdo, por ejemplo, que alguien pretendiera que se dictara mandamiento de pago con la copia simple, es decir, sin autenticar, de una sentencia, o con la fotocopia de una escritura pública, también carente de autenticidad.

Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas. Ese es el principio consagrado en las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan lo relativo a la aportación de copias de documentos.

De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias. Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial".

3. En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha sido ajena al significado procesal que comporta la presentación de documentos originales o de copias auténticas de los mismos en los procesos judiciales para efectos de su eficacia probatoria, de suerte que cuando las normas procesales prescriben que las partes procesales deben aportar documentos originales o copias auténticas, esta Corporación no ha relevado a los sujetos de esta carga.

Por ejemplo, la sentencia T-1117 de 2008 valoró el caso de una persona que presentó tutela contra una providencia judicial que, en su criterio, incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración de las pruebas. La Corte decidió que la tutela no prosperaba en ese asunto, debido a que, *"durante el proceso contencioso incoado por el señor Ortega Rosero, aquél debía allegar la prueba documental en original o en copias auténticas, máxime cuando se trataba de documentos declarativos, provenientes de terceros, y no en copias simples como al efecto lo hizo"*. Así las cosas, la autoridad judicial demandada acertó, en opinión de esta Corporación, al entender como no demostrados los hechos que el petente pretendía probar mediante las copias simples que aportó al proceso contencioso administrativo.

En esta misma dirección apuntó la sentencia SU-132 de 2002 que declaró improcedente el amparo constitucional que se promovió en contra de una sentencia del Consejo de Estado, ya que, en el sentir del actor, esta providencia no valoró pruebas obrantes en el expediente. En efecto, la Corte advirtió que, *"según lo dispone el numeral 1o. del artículo 254 del C.P.C., la validez de la copia depende de que el*

[10] En dicha oportunidad la Corte analizó la constitucionalidad de los artículos 254 y 268 del Código de Procedimiento Civil a la luz de los artículos 83 y 228 de la Constitución, preceptos que atañen al principio de la buena fe y de la primacía del derecho sustancial, respectivamente. Esta Corporación encontró que las disposiciones demandadas son exequibles, puesto que los demandantes y demandados están en un plano de igualdad en los procesos jurisdiccionales, de modo que la buena fe de ambos se presume. Si ello es así, *"[l]ibrada sólo a la buena fe la demostración de las obligaciones, pretendería el acreedor, basado en su buena fe, que se aceptara la existencia de ellas, exclusivamente por su dicho; y de análoga manera, podría el deudor aspirar a que se admitiera su propia versión, también basándose en su buena fe, para demostrar que nunca existieron las obligaciones o que se extinguieron"*. Frente al entendimiento del artículo 228 superior, la Corte señaló que *"que el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin, fin consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial"*. Siguiendo esta lógica, esta Corporación concluyó que *"el artículo 228 no hace inexequibles las normas procesales por el solo hecho de ser tales. No, se requiere que una norma procesal quebrante la Constitución, es decir, una o más normas de ésta; sólo en tal caso podrá hablarse de inconstitucionalidad"*.

original o la copia autenticada repose en la oficina del funcionario que la autoriza o sea, del notario, director de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, en éste último caso con previa orden del respectivo juez. Las copias presentadas por el actor, en la forma ya establecida, carecían de ese requisito indispensable para su autenticidad; por lo tanto, no podían estimarse como pruebas válidas, sino como medios probatorios ineficaces".

4. En definitiva, la jurisprudencia de la Corte ha destacado la relevancia jurídica de aportar documentos originales o copias auténticas en los procesos jurisdiccionales -con la salvedad de los procesos en que el Legislador expresamente admite las copias simples-, importancia que impide al juez de tutela, *prima facie*, remover esta exigencia formal.

iii) Finalidad de las primeras copias de las sentencias que prestan mérito ejecutivo y los medios para su obtención.

1. Las sentencias de condena imponen una obligación a cargo de una parte procesal y, correlativamente, incorporan un derecho a favor de otro sujeto, derecho que se documenta en dichas providencias. De esta manera, la sentencia es el instrumento idóneo para reclamar el derecho en ella incorporado.

2. Si esto es cierto, significa que a cada parte beneficiada con la condena impuesta en una sentencia se le debe expedir una primera copia de la misma[11] para efectos de que la pueda hacer efectiva, bien sea extraprocesalmente o procesalmente, a través de un proceso ejecutivo.

Con este propósito es que se entrega solamente una copia que preste mérito ejecutivo a cada uno de los beneficiarios de la sentencia y no varias copias, lo cual evita que la persona intente ejecutar la misma condena más de una vez. Esta misma racionalidad está impresa en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, precepto que permite que el juez expida una copia sustitutiva de la primera copia de la sentencia en caso de pérdida o destrucción de ésta. A fin de que esta solicitud de copia sustitutiva prospere, se debe satisfacer el presupuesto de que la parte *"manifieste [...] que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación"*[12], de modo que la obligación no se exija en varias oportunidades.

3. En armonía con las disposiciones enunciadas que le confieren la calidad de título ejecutivo a las sentencias de condena, el Legislador procesal prescribió que únicamente su primera copia prestaría mérito ejecutivo (art. 115 del Código de Procedimiento Civil). De suerte que, en los procesos ejecutivos en los que se busque hacer efectiva una providencia, se debe aportar la primera copia de ésta.

4. Así, *"[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"* constituyen título ejecutivo, con arreglo al numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Idéntica consideración hace el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para el cual *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia".*

La Corte expuso en la sentencia T-799 de 2011[13] que *"[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que,*

---

[11] Al respecto, el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil advierte que *"[s]olamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia".*
[12] Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.
[13] Allí se le presentó a la Corte el caso de una sociedad que tuvo que entregarle al INVIAS la primera copia de un laudo arbitral, so pretexto de que éste era un requisito indispensable para que el INVIAS pudiera proceder al pago de la condena impuesta en el laudo, lo cual le impedía a la

después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible". Más adelante en la misma sentencia, la Corte adujo que, *"en caso de incumplir con la obligación contenida en la providencia, con la presentación de la primera copia [...], se puede exigir el pago por vía judicial mediante un proceso ejecutivo. Por consiguiente, la falta de la presentación física de la primera copia de la providencia, obstaculiza esta vía procesal, pues el legislador ha establecido que únicamente la primera copia reúne los requisitos de un título ejecutivo: obligación clara, expresa y exigible".*

5. El problema surge cuando la parte interesada en iniciar el proceso no tiene en su poder la primera copia de la sentencia que pretende ejecutar, dificultad para la cual la normatividad prevé soluciones.

En primer lugar, el artículo 283 del Código de Procedimiento Civil indica que la parte que pretenda utilizar como prueba una copia auténtica de un documento público -es el caso de la primera copia de una sentencia- que esté en poder de la contraparte o de un tercero, podrá solicitar al juez que ordene su exhibición. Sin embargo, la procedencia de esta solicitud está sometida a que el documento original no se encuentre o haya desaparecido[14].

La segunda posibilidad es solicitar directamente al juez una copia sustitutiva de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo. No obstante, esta opción únicamente está contemplada para los casos de pérdida o destrucción de la mencionada copia[15].

6. En resumen, la finalidad de que se entregue una sola copia que preste mérito ejecutivo de una sentencia es que una misma obligación no se exija en varias oportunidades, lo cual se corresponde con la imposibilidad de solicitar la expedición de una copia adicional o su exhibición por la contraparte o por un tercero, salvo los casos de pérdida o destrucción de la primera copia."

Caso concreto

En el caso, se encuentra demostrado que la entidad accionada cuenta con el fallo del 31 de enero de 2013 del Juzgado Administrativo de descongestión de Zipaquirá, confirmado parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de mayo de 2015, con constancia secretarial donde se indica que son primera copia que presta mérito ejecutivo (fl. 61 y s.s.), en donde se ordena reliquidar la pensión de jubilación del demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual que hubiere devengado durante el último año de servicio, comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2009, efectiva a partir del 1° de enero de 2010 la cual debe comprender los factores de sueldo o asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad, estas últimas dos en forma proporcional a una doceava parte que esta demostrado se pagaban por la administración en su momento relevante.

De esta manera, la respuesta dada por la secretaria de Chia el 9 de mayo de 2019, en donde se niega la solicitud de desglose de los mencionados documentos no se puede tener como una contestación debidamente fundamentada, que resuelva de fondo la solicitud del demandante

Además de la vulneración del derecho de petición en razón a que no se ha resuelto de fondo la solicitud de desglose se está vulnerando el acceso a la administración de justicia puesto que con la negativa de la entidad de devolver la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo se está impidiendo presentar la correspondiente demanda ejecutiva en contra de la entidad, pues para la expedición de una

---

sociedad acudir a un proceso ejecutivo para hacer el mismo efectivo. Finalmente, la Corte ordenó al INVIAS devolver la primera copia a la petente.

[14] Textualmente, la norma expresa que *"[l]a parte que pretenda utilizar documentos privados originales o en copia, que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición. También podrá pedir que una de las partes o un tercero exhiba copia auténtica de un documento público que se halle en su poder, si el original no se encuentra o ha desaparecido y no le fuere posible aportar copia auténtica"* (subrayas añadidas por la Sala).

[15] El artículo 115 del Código de Procedimiento Civil enseña que *"[e]n caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia [-de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo-], podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación"*.

nueva copia por parte del juzgado de origen tiene que mediar una destrucción o pérdida de la primera, lo cual no ha ocurrido, pues ella se encuentra efectivamente en la entidad.

En virtud de lo anterior, se amparará el derecho de petición del señor SIGUFREDO CHAMORRO PANTOJA , ordenándose a la secretaria de educación de Chía, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a hacer devolución de las copias de los fallos proferidos por el Juzgado primero administrativo de descongestión de Zipaquirá el 31 de enero de 2013 y del fallo de 12 de mayo de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda E en descongestión

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** del señor **SIGIFREDO CHAMORRO PANTOJA,** representados por la Dra. Marcela Manzano Macias, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de Educacion de Chia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a hacer devolución de las copias de los fallos proferidos por el Juzgado primero administrativo de descongestión de Zipaquirá el 31 de enero de 2013 y del fallo de 12 de mayo de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda E en descongestión

TERCERO: Notifíquese la decisión por el medio más eficaz

CUARTO. Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el articulo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 No. 43-91 Piso 4